



EXPEDIENTE TEE-PES-44/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-44/2024.

DENUNCIANTES:

David Noé Andrade Rico y otros.

DENUNCIADO:

Luis Alberto Zamora Romero y partido político
Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE:

Candelaria Rentería González.

SECRETARIA: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

Tepic, Nayarit; a ocho de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada e impone sanción consistente en **amonestación pública**.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende de los escritos de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

El veinticuatro de mayo, los ciudadanos David Noe Andrade Rico, Julio César López Arellano, Sigifredo González Abrego y Carlos López Arellano,² presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit,³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ denuncias en procedimiento especial sancionador,⁵ en contra de Luis Alberto Zamora Romero,⁶ candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit y del partido político Movimiento Ciudadano,⁷ por culpa *in vigilando*, ambos por la vulneración a la normativa de propaganda político-electoral, y a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

SEGUNDO. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.

El veinticinco de mayo, cada una de las denuncias fueron recepcionadas por el Consejo Municipal, generándose los **Procedimientos Especial Sancionador** con número de expediente **CME-SCM17-PES-023/2024, CME-SCM17-PES-024/2024, CME-SCM17-PES-025/2024 y CME-SCM17-PES-026/2024.**

En todos los acuerdos de radicación, se reservaron la admisión o desechamiento de las denuncias y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

TERCERO. FE DE HECHOS.

El veintisiete de mayo, los abogados adscritos al Consejo Municipal, procedieron a levantar las actas circunstanciadas de Fe de Hechos números **CME/OE/TEP/040/2024, CME/OE/TEP/041/2024, CME/OE/TEP/042/2024 y CME/OE/TEP/043/2024,** mediante las cuales

2 También: Denunciantes.

3 En adelante: Consejo Municipal.

4 En adelante: IEEN.

5 En adelante: PES.

6 En adelante: Candidato denunciado.

7 En adelante: Partido político denunciado.



se inspeccionaron los contenidos de los links o enlaces y memorias CD-R, que aportaron los denunciantes.

CUARTO. ACUMULACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El veintiocho de mayo, el Consejo Municipal, admitió las denuncias y por razón de conexidad, determinó la acumulación de los expedientes **CME-SCM17-PES-024/2024**, **CME-SCM17-PES-025/2024** y **CME-SCM17-PES-026/2024**, al expediente **CME-SCM17-PES-023/2024**, por ser este último el que se recibió primero; asimismo, ordenó el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para **audiencia** y ordenó la citación a las partes; asimismo, estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El veintinueve de mayo, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-030/2024**, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, se ordenó al candidato denunciado, para que en un plazo que no excediera de cuatro horas, a partir de su notificación, retirara las publicaciones realizadas el once de mayo, por el perfil de la red social Facebook, denominado "Luis Zamora", alojadas en los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/406256592386746>

2. <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/1082479359516756>
3. <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/968156518356635>
4. <https://www.facebook.com/reel/969239917748244>

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Mediante escritos presentados el treinta y treinta y uno de mayo, el candidato denunciado y el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente, respondieron a la denuncia. En similitud de términos, negaron que los hechos denunciados constituyan una violación del uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A las diecisiete horas con siete minutos, del día treinta y uno de mayo, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Comparecencia de manera virtual del autorizado de los denunciados.
2. Incomparecencia del denunciado y del representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano.
3. Se dio cuenta de los escritos presentados por las partes.
4. Se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.
5. Se tienen por formulados los alegatos vertidos por la parte denunciante.
6. Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.⁸

⁸ En adelante: Tribunal.



OCTAVO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de tres de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/TEPIC/0470/2024**, mediante el cual, el presidente del Consejo Municipal, remitió las constancias del expediente **CME/SCM17-PES-023/2024** y sus acumulados, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **TEE-PES-44/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

NOVENO. RADICACIÓN.

El procedimiento sancionador, fue radicado por la magistrada ponente, por acuerdo de siete de junio, con el número de expediente **TEE-PES-44/2024**; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente medio sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁰; 241, 249 y demás

⁹ En adelante: Constitución General o CPEUM.

¹⁰ En adelante: Constitución Local.

relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;¹¹ toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

De la relatoría de hechos que dieron motivo a las denuncias, se advierten los siguientes:

Los denunciantes, en similitud de términos, refieren que el once y trece de mayo, aproximadamente a las veintiún horas, se percataron por anuncios pagados en la red social conocida como Facebook, que el candidato denunciado, realizó la publicación de vídeos, en los que se mostraba realizando actos de campaña en algunas colonias de la ciudad de Tepic, Nayarit, y en ellos también se podía observar la presencia incidental y pasiva de menores de edad.

Lo anterior, a consideración de los denunciantes, constituye una infracción a las disposiciones legales sobre propaganda electoral, en particular, al artículo 4, párrafo noveno de la Constitución General, así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

¹¹ En adelante: Ley Electoral.



CUARTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS.

En el escrito de contestación del candidato denunciado, a través de su representante legal, se realizaron las siguientes excepciones y defensas:

- 1) Negó los hechos denunciados.
- 2) Objetó los medios de pruebas ofrecidos por los denunciantes, concretamente, las actas circunstanciadas de Fe de Hechos, realizadas por la autoridad instructora, pues de la certificación de diversas fotografías, no se acreditaron los supuestos de utilización de menores de edad, por las siguientes razones:
 - La presencia de menores de edad, fue de manera circunstancial.
 - No se acreditó que los menores de edad, hayan interactuado con el candidato. X
 - No se vulneraron los derechos de los menores de edad y en vía de consecuencia, no se violentó la normativa electoral, ya que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como tampoco, se identificaron personas, lugares o cosas. X
- 3) Refiere que las denuncias deben ser desechadas, con base en el artículo 244, fracciones I y II, de la Ley Electoral.

Por su parte, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, solicita el desechamiento de las denuncias, con base en el artículo 244, fracciones I y II, de la Ley Electoral; asimismo, X

manifestó que, ni el partido ni su candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, convocan a menores de edad a eventos políticos. Afirmó que, si llegaran a asistir, sería únicamente porque sus padres los llevan voluntariamente; por ende, aseguró que esto no vulnera de ninguna manera los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Además, señaló que en muchas publicaciones de Facebook, se incluyen fotografías de menores de edad que son de dominio público; sin embargo, esto no implica una violación de sus derechos, siempre y cuando no se comprometa su salud física o mental.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y ALEGATOS.

En la audiencia respectiva de pruebas y alegatos substanciada por el Consejo Municipal, el treinta y uno de mayo, se admitieron y desahogaron los medios de prueba que se mencionan enseguida.

- **Admitidas y desahogadas de la parte denunciante.**

A. En cuanto al primero de los denunciantes **David Noé Andrade Rico**:

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQj4d>



<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/406256592386746>

3. **Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.** Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/406256592386746>

4. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQj4d>

5. **Técnica.** Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes y vídeo con lo siguiente:

Imágenes "LZ_10_01", "LZ_10_02" y "LZ_10_03", en formato JPG, así como el "Vídeo_LZ_10", con extensión "mp4"; respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.

6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.

7. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.

B. Referente al denunciante **Julio César López Arellano:**

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQj4d>

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/1082479359516756>

3. **Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.** Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/1082479359516756>

4. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQj4d>



5. **Técnica.** Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes y vídeo con lo siguiente:

Imágenes "LZ_09_01", "LZ_09_02", "LZ_09_03", "LZ_09_04" y "LZ_09_05", en formato JPG, así como el "Vídeo_LZ_09", con extensión "mp4"; respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.

6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.

7. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.

C. A su vez, el denunciante **Sigifredo González Abrego**, ofreció las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQj4d>

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/968156518356635>

3. **Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.**

Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/968156518356635>

4. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQj4d>

5. **Técnica.** Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes y vídeo con lo siguiente:

Imágenes "LZ_08_01" y "LZ_08_02", en formato JPG, así como el "Vídeo_LZ_08", con extensión "mp4"; respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.

6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.

7. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.



D. Respecto del denunciante **Carlos López Arellano:**

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQj4d>

<https://www.facebook.com/reel/969239917748244>

3. **Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.** Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

<https://www.facebook.com/reel/969239917748244>

4. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQj4d>

5. **Técnica.** Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes y vídeo con lo siguiente:
Imágenes “LZ_07_01” y “LZ_07_02”, en formato JPG, así como el “Vídeo_LZ_07”, con extensión “mp4”; respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.
6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.
7. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.

Al respecto, la autoridad substanciadora, acordó lo siguiente:

De las pruebas señaladas en los incisos A, B, C y D, las enlistadas en los numerales (1) uno, se admiten como documentales públicas, toda vez que se tratan de copias simples de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En relación a las pruebas enlistadas en los numerales (2) dos, (3) tres, (4) cuatro y (5) cinco, se admiten como documentales públicas, toda vez que mediante actas de Fe de Hechos CME/OE/TEP/040/2024, CME/OE/TEP/041/2024, CME/OE/TEP/042/2024 y CME/OE/TEP/043/2024, de fecha veintisiete de mayo, se certificaron los links denunciados, en virtud de que se trata de documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, de



conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere, a las señaladas en los numerales (6) seis y (7) siete, no fueron admitidas por no encontrarse consideradas en el catálogo de pruebas admisibles en el PES.

- **Pruebas de la parte denunciada.**

Ni la persona Luis Alberto Zamora Romero, así como tampoco el partido político Movimiento Ciudadano, en su carácter de denunciados, ofrecieron pruebas, por lo que, el Consejo Municipal, declaró precluido su derecho para ello.

- **Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora.**

El veintisiete de mayo, de conformidad con lo establecido por el artículo 238, de la Ley Electoral, se realizaron las actas circunstanciadas de Fe de Hechos números CME/OE/TEP/040/2024, CME/OE/TEP/041/2024, CME/OE/TEP/042/2024 y CME/OE/TEP/043/2024, respecto de las cuales, se llevó a cabo la inspección del contenido de enlaces electrónicos y memoria CD-R, que fueron aportados por los denunciantes.

Dichas probanzas, fueron admitidas como documentales públicas, en virtud de que se trata de un documento emitido por una autoridad electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por último, con relación a los alegatos, el autorizado de la parte denunciante, solicitó, se le tenga ratificando en todas y cada una de sus partes, los escritos de denuncias; y en lo concerniente al candidato denunciado y al partido político Movimiento Ciudadano, la autoridad substanciadora dio cuenta de los escritos presentados por sus representantes.

SEXTO. Valoración probatoria. A continuación, este Tribunal procede a emitir la valoración de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora, en audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Electoral.¹²

En este sentido, a las pruebas admitidas y desahogadas a la parte denunciante, se procede a valorar en los términos siguientes.

Respecto de las pruebas mencionadas en los incisos A, B, C y D, identificadas en el número (1) uno, consistentes en las copias simples de la credencial para votar de los denunciantes, expedida por el Instituto Nacional Electoral, si bien fueron exhibidas en copias simples y carecen por sí mismas de valor probatorio y solo generan la presunción de la existencia de los documentos que reproducen, de conformidad con el artículo 230, tercer párrafo, de la Ley Electoral, sin embargo al ser

¹² **Artículo 230.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.



adminiculada con el resto de constancias que obran en el expediente adquiere eficacia probatoria.

Se concede valor probatorio pleno a las pruebas señaladas en los incisos A, B, C y D, enlistadas en los números (2) dos, (3) tres, (4) cuatro y (5) cinco, toda vez que las mismas fueron certificadas y relacionadas mediante actas circunstanciadas de Fe de Hechos CME/OE/TEP/040/2024, CME/OE/TEP/041/2024, CME/OE/TEP/042/2024 y CME/OE/TEP/043/2024; las cuales, fueron emitidas por autoridades electorales, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden y a quienes se les delegó la función de oficialía electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación con el diverso artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PES.

De los planteamientos efectuados en los escritos de quejas, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si Luis Alberto Zamora Romero, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, así como, el partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, realizaron actos que presuntamente constituyen uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, que afectan los principios constitucionales que rigen en la materia, y que transgreden lo establecido en Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-

X
X
X
X

electoral; lo anterior, derivado de las publicaciones en el perfil de la red social Facebook denominado "Luis Zamora".

OCTAVO. Estudio y resolución del caso. En efecto, para el análisis y resolución del presente asunto, se desarrollará la siguiente metodología, a saber:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y, en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas, de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse esta,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

- **Hechos acreditados.**

Con relación al primer punto enunciado, este Tribunal destaca que los actos atribuidos a los denunciados tuvieron lugar a través del empleo de internet y redes sociales.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹³

¹³ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.



Por su parte, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**,¹⁴ ha establecido,¹⁵ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución General, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior**, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible

14 En adelante: Sala Superior.

15 Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución General, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la misma, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016, **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**¹⁶ y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Así, en la especie se encuentran plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas, mediante actas circunstanciadas de Fe de Hechos CME/OE/TEP/040/2024, CME/OE/TEP/041/2024, CME/OE/TEP/042/2024 y CME/OE/TEP/043/2024, mismas que fueron realizadas el once de mayo, en el perfil *“Luis Zamora”* en la red social

16 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



Facebook, en las cuales aparecen personas menores de edad, y que fueron recuperadas de los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/406256592386746>

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/1082479359516756>

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/968156518356635>

<https://www.facebook.com/reel/969239917748244>

Por tanto, se tiene por demostrada la existencia de dichas publicaciones; toda vez que, **este órgano jurisdiccional advierte apariciones de menores de edad.**

A continuación, este Tribunal, procede a determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas electorales.

- **Determinar si los hechos acreditados contravienen alguna disposición normativa electoral.**

Previo a la determinación que este Tribunal realice al tenor de este punto, se tiene como hechos probados y no controvertidos los siguientes:

1. **Luis Alberto Zamora Romero**, tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, por el partido

Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2024.

2. Las publicaciones denunciadas, se realizaron el once de mayo,¹⁷ es decir, durante el periodo de campañas, el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el pasado veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.¹⁸
3. Que las publicaciones denunciadas, fueron difundidas por medio del perfil denominado "Luis Zamora" en la red social Facebook, el cual corresponde a la persona denunciada **Luis Alberto Zamora Romero**, toda vez, que no fue controvertido por el denunciante, al dar contestación a la denuncia, ni en otro momento legalmente oportuno.
4. La aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, concretamente aquellas que constan en los enlaces:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/406256592386746>

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/1082479359516756>

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/videos/968156518356635>

<https://www.facebook.com/reel/969239917748244>

Establecido lo anterior, este Tribunal se dispone a determinar si existe violación a la normatividad electoral, conforme a las consideraciones siguientes.

17 Los denunciantes se percataron de la existencia de las publicaciones el once y trece de mayo.

18 Aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.



El artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos; así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que este grupo etario tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales; se considerará violación a este derecho, cualquier manejo directo de su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación. Asimismo, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Por su parte, los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**,¹⁹ señalan como requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, aun cuando la aparición fuere incidental, los siguientes: **a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla; y b) la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

¹⁹ En adelante: Lineamientos.

Lo anterior, se corrobora en la jurisprudencia 20/2019, de la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

En este sentido, los denunciados al formular su correspondiente contestación de denuncia, no exhibieron medio de prueba para acreditar el cumplimiento dado a lo anterior, ni tampoco este Tribunal advierte alguna circunstancia que los excluyera de dichos requisitos. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 5/2017, de la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”**

En las relatadas consideraciones, es inexacto lo aducido por los denunciados, respecto de que no se colma el supuesto relacionado con presuntas violaciones a la normativa electoral; por lo tanto, es inconcuso que existe incumplimiento y contravención por su parte, de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundiera su imagen sin contar con los permisos previstos para ello, en términos de la citada Ley General, y los *Lineamientos*, supuesto que el denunciado no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se identificó y certificó su contenido y contexto mediante las actas circunstanciadas de Fe de Hechos **CME/OE/TEP/040/2024**, **CME/OE/TEP/041/2024**, **CME/OE/TEP/042/2024** y **CME/OE/TEP/043/2024**, se aprecia claramente la aparición de personas menores de edad.

En suma, al haberse acreditado la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, se determina que la parte denunciada incumplió, en su calidad de candidato a ocupar un puesto



de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2024, con su deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, al haber difundido, como parte de su propaganda electoral, sendas publicaciones en las que se mostraban a personas menores de edad.

En definitiva, los hechos acreditados infringen los artículos 218, fracción VIII, 241, fracción II, de la Ley Electoral; 76, 77, 78 y 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 8, 9 y 15, de los *Lineamientos*.

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a dicha disposiciones normativas, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

- **Responsabilidad de la parte denunciada.**

Para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, este **Tribunal** tiene en cuenta los siguientes elementos.

Atento a las manifestaciones realizadas por el denunciado **Luis Alberto Zamora Romero**, en lo conducente, de ninguna manera controvirtió la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la titularidad de la cuenta a través de la cual, se difundieron, con lo cual, se acredita la existencia y responsabilidad en la conducta infractora que se le atribuye al propio denunciado, de forma directa, pues las mismas se realizaron, como ya se apuntó del perfil "*Luis Zamora*" de la red social Facebook, perteneciente al aquí candidato denunciado.

Considerando que ha quedado establecida la responsabilidad de **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, en el proceso electoral local ordinario 2024, este Tribunal determina que el partido político Movimiento Ciudadano, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que dicho partido político, es garante de la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apegarse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, más aún, tratándose de aspectos que involucran niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su interés superior, lo que en el presente asunto, no aconteció.

Es decir, el partido político denunciado se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dicho candidato, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor.

Es más, como argumento de descargo, el partido político manifestó:

[...] que en muchas publicaciones de la red social denominada Facebook, aparecen fotografías de menores y no por eso constituyen violaciones a los derechos de los (sic) niñas y niños, ni se transgrede ninguna norma di (sic) de carácter penal o civil, ya que es del dominio público, la publicación de fotografías de menores [...]

De lo antes señalado, se advierte un argumento —cuando menos— tolerante de la conducta denunciada, y no así un llamamiento, o manifestación tendente a demostrar las acciones emprendidas por el



partido político, para disuadir, prevenir, o en su caso, exhortar al candidato al cumplimiento de las disposiciones normativas que se controvierten en el presente asunto.

Por consiguiente, este Tribunal considera que es existente la falta atribuida al partido político Movimiento Ciudadano —culpa in vigilando— respecto de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook, relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los *Lineamientos*, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***.

A continuación, este Tribunal calificará la conducta infractora e individualizará la sanción.

- **Calificación de la conducta e individualización de la sanción.** Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente

individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

En efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis 24/2003, de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del diverso Acuerdo General 4/2010, de la propia Sala Superior, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias,²⁰ ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Establecido lo anterior, se procede a retomar el estudio de la calificación e individualización de la sanción, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁰ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

En tal virtud, este Tribunal, advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

• **Individualización de la sanción.**

Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que se atenderá lo establecido por el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, que textualmente dice:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

SEGUNDO. Se impone a **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit; así como al partido **Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en **amonestación pública**.

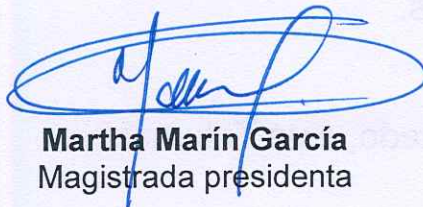
Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



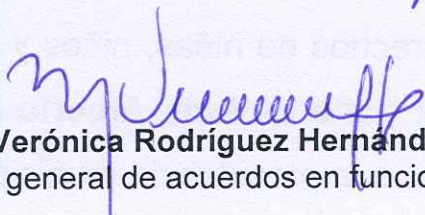
Selma Gómez Castellón
Magistrada en funciones



Martha Marín García
Magistrada presidenta



Candelaria Rentería González
Magistrada en funciones



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos en funciones